



Universidad del Azuay

Facultad de Ciencias Jurídicas

Escuela de Derecho

**Crítica al Conditio Sine Qua Non en la
Imputación Objetiva desde el Cientificismo de
Bunge y Pérez Barberá.**

Autora:

María Isabel Ordóñez González

Director:

Dr. Rafael Villavicencio Arce

**Cuenca – Ecuador
2025**

DEDICATORIA

Dedico el presente trabajo de titulación a los seres que han ayudado a mi formación académica y ética sentando principios invaluable en mi vida: A mi familia, Cristina González, José Ordóñez, Rafael Ordóñez, Martha Palacios, Wilson González y Alcira Molina.

A mi amado y valeroso pueblo de Cañar.

A mis amigos, fuente de mi alegría.

A mis mascotas, compañeros inseparables.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a quienes han sido un faro en el sendero de mi vida: Cristina González, José Ordóñez, Rafael Ordóñez, Wilson González, Martha Palacios y Alcira Molina.

A mi director, Dr. Rafael Villavicencio, por su entrega y guía única para mi formación.

A la Universidad del Azuay, por forjarme desde una perspectiva humana y teórica

A mis amigos, por su cariño y acompañamiento.

RESUMEN

La conditio sine qua non en la imputación objetiva genera resultados contraintuitivos y desacertados por medio de la supresión mental hipotética este método es incapaz de determinar la relación causal por ello se requiere un modelo con bases científicas y filosóficas racionales. Frente a esta problemática se evidenció la insuficiencia del conditio sine qua non, por medio de esta investigación se realizó un análisis comprensivo de la teoría de la equivalencia de condiciones en el que se identificaron sus limitaciones ontológicas y normativas.

Lo que demostró la imposibilidad de determinar el resultado en la imputación objetiva. Por ello, resulta impredecible la adopción de una metodología analítica- crítica que contraste los supuestos teóricos de la dogmática penal con los aportes de la filosofía de la ciencia de Bunge y el nexo de determinación una propuesta innovadora en el derecho penal que ha sido desarrollada por Gabriel Pérez Barberá.

Los hallazgos demuestran que la concepción científica y filosófica de la causalidad de Bunge con el nexo de determinación de Pérez Barberá criterio que integra determinaciones probabilísticas y teleológicas que han logrado reconfigurar la comprensión de la causalidad en el derecho penal.

La trascendencia de esta investigación está en la crítica formulada al paradigma causal tradicional debido a que da una solución constructiva con la constitución de un nuevo modelo de imputación que integra ciencia y filosofía que otorga una base racional y sistemática para la atribución de resultados, dejando así la arbitrariedad de los métodos meramente lógicos formalistas.

Palabras clave: Imputación objetiva, conditio sine qua non, causalidad, filosofía de la ciencia, nexo de determinación.

ABSTRACT

The *conditio sine qua non* test in objective imputation produces counterintuitive and misleading results when applied through the method of hypothetical mental elimination. This method is incapable of determining causal relationships, making it necessary to adopt a model grounded in rational scientific and philosophical foundations. Faced with this problem, the insufficiency of the *conditio sine qua non* test becomes evident. Through this research, a comprehensive analysis of the theory of the equivalence of conditions was conducted, identifying its ontological and normative limitations and demonstrating its inability to determine outcomes in objective imputation.

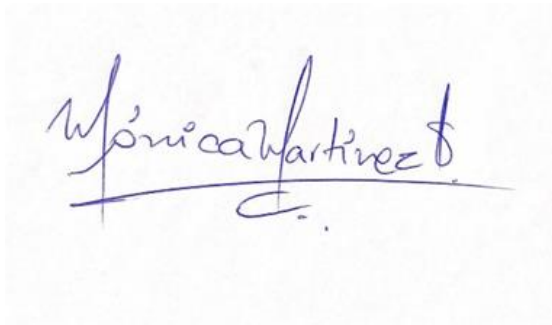
Consequently, the adoption of a critical–analytical methodology is essential to contrast the theoretical assumptions of criminal law dogmatics with the contributions of Mario Bunge’s philosophy of science and the “nexus of determination,” an innovative proposal in criminal law developed by Gabriel Pérez Barberá.

The findings show that Bunge’s scientific and philosophical conception of causality, together with Pérez Barberá’s “nexus of determination”—a criterion that integrates probabilistic and teleological determinations—successfully reconfigures the understanding of causality in criminal law.

The significance of this research lies in its critique of the traditional causal paradigm and in the constructive solution it proposes by establishing a new model of imputation that integrates science and philosophy. This model provides a rational and systematic basis for attributing outcomes, moving away from the arbitrariness characteristic of purely formalistic logical methods.

Keywords: objective imputation, *conditio sine qua non*, causality, philosophy of science, nexus of determination.

Approved by

A handwritten signature in blue ink that reads "Mónica Martínez Sojos". The signature is written in a cursive style and is underlined with a single horizontal line.

Lcda. Mónica Martínez Sojos, PhD (C)
Cod. 29598

ÍNDICE

| | |
|---|-----|
| DEDICATORIA | ii |
| AGRADECIMIENTO..... | iii |
| RESUMEN..... | iv |
| ABSTRACT..... | v |
| ÍNDICE | vi |
| INTRODUCCIÓN | 1 |
| CAPÍTULO 1. EVOLUCIÓN DOGMÁTICA DE LA IMPUTACIÓN OBJETIVA Y LA CAUSALIDAD PENAL..... | 2 |
| 1.1 Fundamentos de la Dogmática Penal: Causalismo, Finalismo, Normativismo, y Teoría del Riesgo..... | 2 |
| 1.2 El surgimiento del conditio sine qua non como criterio de imputación origen y desarrollo..... | 6 |
| 1.3 Críticas al causalismo clásico desde la doctrina penal y la jurisprudencia..... | 10 |
| CAPÍTULO 2. FUNDAMENTOS CIENTÍFICOS DE LA CAUSALIDAD EN LA FILOSOFÍA DE MARIO BUNGE Y PÉREZ BÁRBERA..... | 13 |
| 2.1. Filosofía de la ciencia y realismo epistemológico..... | 13 |
| 2.2 Distinción entre causa y causalidad..... | 15 |
| 2.3 El principio de determinismo y la categoría de “nexo de determinación”..... | 17 |
| 2.4 Implicaciones del modelo científico para la imputación penal..... | 18 |
| 2.5 Crítica penal al reduccionismo causal: más allá del nexo físico-natural..... | 20 |
| 2.6 Introducción del nexo de determinación penal como categoría ontológica..... | 21 |
| CAPÍTULO 3. PROPUESTA CRÍTICA: HACIA UN MODELO PENAL BASADO EN LA CAUSALIDAD CIENTÍFICA..... | 23 |
| 3.1 Comparación entre el modelo del conditio sine qua non y el nexo de determinación..... | 23 |
| 3.2 Integración de la causalidad científica en el derecho penal : criterios de Bunge y Pérez Barbera..... | 25 |
| 3.3. Análisis de los límites del modelo clásico en delitos de resultado, omisión y riesgo..... | 30 |
| 3.4 Aplicación en delitos de omisión impropia y cursos causales salvadores..... | 31 |
| 3.5 Aplicación del modelo bungeano en la imputación objetiva: propuesta integradora..... | 33 |
| CONCLUSIÓN | 37 |
| REFERENCIAS | 38 |

INTRODUCCIÓN

El entendimiento de las relaciones causales es uno de los desafíos más grandes en la teoría del delito. La doctrina dominante históricamente en la imputación objetiva ha sido la *conditio sine qua non*, que, por medio de la supresión mental hipotética, evaluaba si la conducta fue indispensable para la consecución del resultado. Pero la aplicación de este método ha llevado a que ontológicamente no se puedan captar las relaciones causales dando como resultado decisiones irracionales y falaces. Ante esta necesidad, surge esta tesis que más allá de ser una crítica busca cimentar criterios para una imputación objetiva idónea de manera interdisciplinaria que combina la filosofía de la ciencia de Mario Bunge, la ontología y epistemología. Estas concepciones brindan el sustento teórico suficiente para el discernimiento de la causalidad y el reemplazo del *conditio sine qua non*.

El nexo de determinación creado como Gabriel Pérez Barbera supera las aporías del método hipotético y configura de manera íntegra el análisis de la causalidad en el derecho penal con consideraciones teleológicas y probabilísticas siendo estas una respuesta científica y rigurosa que logra el enriquecimiento del plano normativo. Con esta tesis demostraré que por de la dotación de este nuevo criterio la imputación objetiva dispondría de solidez teórica y precisión ontológica.

CAPÍTULO 1. EVOLUCIÓN DOGMÁTICA DE LA IMPUTACIÓN OBJETIVA Y LA CAUSALIDAD PENAL.

1.1 Fundamentos de la Dogmática Penal: Causalismo, Finalismo, Normativismo, y Teoría del Riesgo.

La dogmática penal tiene como razón principal la comprensión de principios que configuran la imputación de la responsabilidad, más allá de una simple conceptualización de los delitos. A lo largo de su evolución, han nacido teorías que exponen las razones por las cuales una determinada conducta puede ser considerada delictiva. Como el causalismo, finalismo, normativismo y la teoría de la creación del riesgo permitido que son cruciales ya que aportan un marco interpretativo sobre la relación entre acción, tipo, antijuricidad y culpabilidad.

La teoría de la equivalencia de condiciones proveniente de la escuela causalista también conocida como “*conditio sine qua non*” surge en 1870 con Von Buri basada primordialmente, en las concepciones de Julius Glaser, según las cuales la conexión causal se desprende de una cada uno de los factores que son eficaces para la producción. Dentro de esta conexión hay que singularizar y ordenar las fuerzas que forman parte de la producción. Von Buri (1873) define a la causa como el conjunto total de cada fuerza, pero también sería considerada causa una fuerza individual única, que suprimiendo impediría que se configure el resultado. Entonces, cada una de las fuerzas tiene efectos causales porque son imprescindibles para el nacimiento del fenómeno.

Según Rudolphi (1998) el fundamento principal de la *conditio sine qua non*, es “Causante de un determinado resultado es, (...) toda acción que no pueda dejar de considerarse sin que el resultado se produzca en su forma concreta (...) el juez debe constatar la causalidad de una acción para el resultado” (p.14). Esto implica que cualquier condición que produzca un resultado sería considerada causa, sin importar la relevancia de dicha condición para la consecución del resultado. Consecuentemente, todas las circunstancias que, de manera material o natural, hubieran precedido al resultado en el tiempo y estuvieran vinculadas con él serían causas equivalentes entre sí.

Las teorías causales en el Derecho Penal han sido dinámicas en cuanto a su evolución debido a que varios doctrinarios han aportado criterios y reformulaciones tendientes a la delimitación del concepto de causalidad. Reyes (1996) establece que durante el siglo XIX y principios del siglo XX se efectúa la teoría de la causalidad

adecuada expuesta principalmente por Von Kries (2023), quien manifestó que la causalidad no emerge de cualquier relación natural acción y resultados, sino por una relación de adecuación natural necesaria para la producción del resultado. Esta teoría deja atrás las valoraciones individuales, construyendo perspectivas objetivas y empíricas. No obstante, esta teoría fue cuestionada porque no considera aspectos como la culpabilidad, o el enfoque normativo si no se encapsula en una perspectiva meramente empírica y probabilística.

Dal Dosso, D. A. (2015) A raíz de estos cuestionamientos en 1930 aparece la corriente de la causalidad material propuesta por Spendel , Mezger y Spindel, que para poder asimilar a la causalidad se debe analizar si la conducta del autor es una condición efectiva y concreta para la producción del resultado recurriendo varias veces *a la conditio sine qua non* que se justifica en la supresión mental hipotética. O sea, es una acción sería considerado causa si en el momento de su eliminación también desaparece el resultado mismo que también llevaría a la producción de resultados contradictorios.

Posterior a la Segunda Guerra Mundial, se desarrolló la causalidad normativa o valorativa en la que, aunque la causalidad no se sujeta estrictamente al empirismo. Gimbernat Ordeig (1962) expresa que la mera existencia de una relación causal natural no es precisa para poder imputar la responsabilidad penal, adicionalmente hay que entender si la conducta es jurídicamente reprochable. Por ello, el análisis debería formularse según Gimbernat Ordeig a través de la combinación de elementos normativos y contextuales y añadiendo piezas valorativas que juegan un rol importante dentro de las relaciones causales.

En los años 1940 y 1970 la defensa a la corriente causalista estricta logró robustecer con criterios como la equivalencia de condiciones que se convirtieron en una exigencia ineludible para realizar la imputación. Por consiguiente, si se aplicaba un análisis normativo y valorativo debilitaba la objetividad de la formulación causal. Aun así, esta postura fue criticada ya que excluye elementos que son considerados jurídicamente relevantes y que imperiosamente deben atribuirse.

Actualmente, la teoría de la causalidad teleológica ha cobrado mayor relevancia porque manifiesta que para ilustrar la causalidad con propiedad debemos integrar los fines del autor y como se encasilla la conducta dentro de la tipicidad. Siguiendo esta perspectiva, la relación típica no se consagra exclusivamente con la relación causal material de igual modo es primordial incorporar la voluntad del agente.

Bunge (1997) desde la filosofía científica distingue entre causa y causalidad. La primera como un agente externo capaz de producir un cambio, diferenciándose de otras nociones como la causa final o interna. Mientras que la causalidad es aquella doctrina que sostiene la validez universal del principio causal, que recoge que la misma causa siempre genera el mismo efecto. Por ende, la causalidad no es simplemente una relación, se trata realmente de una conexión genética que explica el cambio y la producción de nuevos fenómenos dentro del determinismo.

Pérez Barberá (2006) extiende el concepto de causalidad en el derecho penal introduciendo estudios que han sido desarrollados previamente por Mario Bunge “el nexo determinación” como una nueva categoría ontológica del tipo penal que amplía el modelo causalista clásico introduciendo elementos como: leyes naturales, relaciones estadísticas y probabilísticas. Siguiendo a Bunge (1997), que sostiene que la causalidad es sólo una de las múltiples categorías de determinación dentro del principio del determinismo universal. En contraposición a la visión tradicional de la causalidad, argumenta que la imputación de un resultado no debe depender exclusivamente del vínculo causal, sino debería explicarse a través de formas de determinación tales como la causal, probabilística o teleológica.

En el siglo XX surge el finalismo , una corriente dogmática que se incorpora dentro del tipo penal que añade un factor principal dentro de la acción criminal la “intencionalidad” como parte integrante de un componente subjetivo en el tipo y dentro del mismo se instaura la finalidad .Esta teoría deviene de los vicios encontrados en la causalidad clásica en los delitos en los que la intención es determinante como en los delitos de hostigamiento sexual en los que este elemento volitivo delimita entre lo punible y lo justificado.

Esta incapacidad del causalismo para valorar la dirección de la voluntad en la acción fue precisamente el vacío que encuentra Hans Welzel en 1930 por lo que crea la teoría finalista, cuyo motivo principal es que para este autor (1997) es que la acción humana tiene una naturaleza final por consiguiente la voluntad del sujeto se rige a los fines que estaban previamente concebidos teniendo dos momentos fundamentales. Primeramente, con la esfera del pensamiento y el segundo la manifestación al mundo real que se ejecuta a través de un curso causal. El dolo es parte constitutiva del tipo penal, de tal forma que sólo serán imputables las acciones donde exista una clara manifestación de la voluntad del autor. No obstante, en los delitos culposos Welzel deja a un lado la noción

finalista y se enfoca en el deber objetivo de cuidado. A través del finalismo se evidencia un avance frente al causalismo clásico, pero aún existe carencia en este modelo para la imputación del tipo objetivo.

Esta propuesta reajusta la teoría del delito. La tipicidad deja de ser puramente descriptiva y adiciona el dolo y la culpa. Con respecto, a la antijuricidad incluye la intención del autor. La culpabilidad es un juicio de reproche fundamentado en la posibilidad que tenía el autor de actuar conforme a derecho y la exigibilidad de la conducta al sujeto.

Frente a estas teorías anteriores, en 1960 surgió el normativismo moderado también llamado normativismo teleológico, formulado por Claus Roxin (2006) que reconstruye el delito a través de la introducción de elementos con un enfoque político-criminal. El autor brinda una nueva óptica del derecho penal, ya que no se debe basar exclusivamente en el castigo, además debe amparar los bienes jurídicos individuales y colectivos para que se configure una convivencia pacífica social. La tipicidad para Roxin no es una relación causalidad, debe también entender que el compartimento genera un riesgo jurídicamente relevante. Para la pena crea una teoría unificadora preventiva que usa como herramienta la intimidación que se enmarcan dentro del principio de culpabilidad

Según Abanto Vásquez (2005) en 1980 y 1990, Günther Jakobs da paso al nacimiento del normativismo radical que se inspira en la teoría de sistemas de Niklas Luhman, así como una fuente impronta de filosofía idealista Hegel, el derecho penal es asimilado como un mero instrumento normativo que busca la estabilización social que busca salvaguardar las normas. La pena ya no es preventiva sino tiene una finalidad encaminada al mantenimiento del status quo normativo.

Jakobs y Cancio Meliá (2005) diferencian entre “persona” e “individuo”. Es considerado persona aquella que actúa conforme al rol social mismas que son destinatarias del derecho penal ordinario. Por otro lado, los “individuos”, aquellos que rechazan las reglas del sistema de comunicación jurídica, son excluidos y enfrentan un derecho penal del enemigo.

Según la doctrina de Roxin (2006) desde la teoría del riesgo permitido la cual recoge tres elementos claves. En primer lugar, la creación de un riesgo jurídicamente de carácter previsible y evitable este riesgo debe ser concretado en el resultado, pero no se

incluyen factores como la intervención de terceros ni circunstancias ajenas. Asimismo, deberá encontrarse dentro del alcance el tipo penal.

1.2 El surgimiento del conditio sine qua non como criterio de imputación origen y desarrollo.

Según Estrada (1986), durante el periodo prehistórico las relaciones causales no se sujetan a criterios racionales se ceñían a elementos mágicos y religiosos. Vale decir que la causalidad no es una mera conexión entre acción y resultado si no que para que exista requiere la alteración del orden divino. El castigo se origina a partir de las respuestas sociales colectivas e irracionales, tales como la expulsión de la persona que cometió el delito para constituir el orden de los dioses que ha sido anteriormente violado. En el periodo Paleolítico con la generación de la ley del Talión no existían elementos como el dolo o culpa de igual manera la imputación obedecía a criterios simbólicos, motivados por una equivalencia ritual. La causalidad es codificada por primera vez en las primeras civilizaciones humanas, como Mesopotamia, Egipto, Roma y Grecia, pero con una gran influencia religiosa.

En el año de 1750 a.c con el Código Hammurabi si se reconoció un resultado dañoso se imponía una sanción sin analizar el trasfondo de la acción omitiendo un análisis subjetivo. En cuanto al derecho hebreo inspirado notoriamente en nociones religiosas aplicando una retribución objetiva y directa “ojo por ojo diente por diente “. Pero en el caso del homicidio involuntario, daba la posibilidad al autor de refugiarse en otras ciudades denotando un pequeño análisis subjetivo en cuanto a la imputación.

En la Antigua Grecia, el entendimiento de la causalidad penal era esencialmente objetiva sin considerar la intención del autor. Pero dentro de las penas se diferenciaban entre intencionales y accidentales acorde al acto. No obstante, en la atribución del resultado se restringe al daño ocasionado sin enfocarse en los elementos volitivos y de conocimiento del sujeto. En Roma el derecho penal conservó el mismo enfoque predominantemente objetivista con una relación directa entre el hecho y la consecuencia, excluyendo la intención siendo la causalidad la relación que se forman de manera directa ente el hecho y consecuencia. En Roma el derecho civil pudo desarrollarse de mejor manera, pero el penal tenía grandes carencias y necesitaba un análisis de la culpabilidad.

El delito era ideado como un comportamiento que atenta a la colectividad. La causalidad se formulaba como una relación directa entre el hecho y su consecuencia,

castigándose el daño producido sin necesidad de examinar la intención del autor. A diferencia del derecho civil, el derecho penal romano era menos desarrollado y prescindió de un análisis profundo de la culpa. Posteriormente, este estudio se expandió con el *digesto* donde aparecen categorías como el *dolus* y la culpa, lo que marca un hito para la concepción subjetivista y la relación de causalidad.

La *conditio sine qua non* tiene un fundamento filosófico mecanicista esta corriente aparece por primera vez en 1554 con Gómez Pereira y se extiende con René Descartes autores que rompen la tradición aristotélica. Como analizan Bandrés y Llavona (1992) Gómez Pereira se opone a la filosofía naturalista planteada por Aristóteles, específicamente a la noción del alma sensitiva misma que era atribuida a los animales dentro del tratado *De anima*, el Estagirita en el que se identifican tres tipos de alma; vegetativa, sensitiva y racional. El alma sensitiva brinda la posibilidad de que los animales experimenten placer y dolor. Al contrario, Pereira niega rotundamente este criterio y concibe a los animales exclusivamente como máquinas biológicas cuyas acciones se podían explicar a través de mecanismos físicos.

Según Laguna (2016) destaca que Descartes en la revolución científica del siglo XVII revela que no solo los animales eran autómatas, es decir que prescinden del alma, esta prescripción se amplía y aplicaría para todo el mundo físico incluyendo el ser humano que es reducido a la extensión y movimiento. De esta forma se instala una nueva concepción mecanicista y materialista del universo que siguen procesos naturales vitales como: nacimiento, muerte y crecimiento independientes del espíritu y la teología. La realidad es regida por mecanismos que siguen a leyes universales mismas que son de conocimiento del hombre por consiguiente domina e interioriza la naturaleza con la razón.

El mecanicismo es una fuente principal que permitió la creación del *conditio sine qua non*, que es la condición sin la cual no puede ser o suceder. Cuando se concibe que la realidad está regida bajo mecanismos físicos que actúan como leyes universales, se crea una lógica causal donde cada consecuencia tiene una causa necesaria. Los fenómenos son explicados mediante relaciones materiales y físicas, sin la intervención de elementos espirituales o metafísicos, de esta forma las relaciones causales objetivas se lograron enmarcar bajo la lógica humana.

David Hume (1999) desde el empirismo filosófico analiza las relaciones casuales, y critica las concepciones tradicionales de causalidad que creían necesarios una conexión objetiva del mundo. Propone la idea de que la conexión necesaria no nace a partir de la

razón ni de la preocupación directa, por el contrario, es un proceso psicológico propiamente humano. Para poder explicar esta fase Hume recurre al siguiente ejemplo el fuego es seguido por el humo, la mente es programada para esperar el segundo suceso en este caso el apareamiento del humo. Este mecanismo se produce automáticamente e inconscientemente.

La causa para Hume (1999) tiene dos definiciones que explican esta formulación desde dos ópticas una objetiva y otra subjetiva. La primera dice que la causa tiene un objeto seguido de otro, que son similares y que el uno sigue al segundo. Esta definición es sostenida con la regularidad empírica de los fenómenos. Mientras que la subjetiva sostiene que causa es un objeto seguido de otro y de la misma forma un pensamiento siempre lleva al otro siendo la mente un elemento primordial para la generación de la causalidad. Los criterios causales de Hume resultan disruptivos ya que la causalidad deja de entenderse como un principio metafísico, y se torna en una construcción epistemológica. En la naturaleza no existe una necesidad de que un evento siga al otro; más bien la mente humana está a la espera de que estos ocurran en tal orden.

Esto lo podemos ver también en Von Buri (1873) para él una conexión causal es un proceso. Para la determinación del resultado se identifican de manera alineada todas las fuerzas que contribuyen a la producción del resultado. Cada una de las fuerzas singularizadas es causa dentro del resultado. En el caso que se excluyan una de estas fuerzas la conexión causal se quiebra y la producción del resultado.

La voluntad humana dentro de las conexiones causales solamente es relevante en la medida que colabora con el movimiento de las fuerzas físicas. Empero, la voluntad se diferencia cuando es consciente, intencional o negligente o la acción es realizada por una persona inimputable es diferente para la apreciación de la conexión causal. Pero el resultado no varía. El dolo y la culpa pueden transmitirse a la conexión causal dentro de los estados de voluntad, pero no intervienen ni condicionan la existencia causal.

Von Bar (1871), se adentra en los fenómenos y sus causas. Los fenómenos según el autor son acontecimientos del mundo exterior concatenados a condiciones y consecuencias mismos que son ilimitados. Estos acontecimientos emanan de la voluntad humana o de fuerzas externas. Esta concepción contempla un dualismo casual que incluye acciones humanas y sucesos que forman parte de la cadena causal mismos que son sometidos a una evaluación jurídica en la que a partir de varios presupuestos. Esto denota que la red causal pasa por un punto de imputación jurídica.

Para que el fenómeno sea considerado causa, debe ser condición misma que es verificada a través de la supresión mental hipotética este postulado consiste en que si elimino esta conducta y de todas formas se produce el resultado en consecuencia dicha acción no sería ni causa ni condición. Pero la causalidad de Von Bar (1871) va mucho más allá debido a que la realidad está construida de una red infinita de condiciones, como el minero que extrae el hierro para la fabricación del arma o los padres del autor del delito. Por ello descarta la idea de que toda condición es causa jurídicamente relevante.

Dentro de su hipótesis delimita las áreas en las que opera las ciencias naturales que se enfocan principalmente en las regularidades físicas. Mientras que las ciencias jurídicas estudian la intervención humana. En esta línea, para Von Bar (1871). la persona es causa proporcionalmente a la modificación de los cursos regulares de los acontecimientos humanos, este concepto se denomina “regla de la vida” que es asumida como criterio normativo.

Von Liszt (1920), influido de igual forma con el mecanicismo y las ciencias naturales, concibe a la acción como “causa voluntaria o no impediendo de un cambio externo”. (p.336). Realizando un análisis de esta concepción la acción se encuentra sujeta a crear un cambio físico en el resultado. La voluntad no se enfoca meramente en el resultado, si no al movimiento corporal que es capaz de ejecutar el mismo. De este modo la voluntad, merma a ser un elemento físico.

A pesar de ello, Ramos (2019) asevera que Von Liszt, añade otros elementos propiamente positivistas, con el lanzamiento del programa de Marburgo, que da paso a la aparición de la Escuela de la Política Criminal en el que el delito es un fenómeno jurídico social y la pena tiene como fin la protección del orden social. Por tal motivo, la finalidad de la pena es social y preventiva, por un lado, ampara los bienes jurídicos y por otro evita la consecución del delito.

Von Wright (1980) se distancia del mecanicismo dentro de la causalidad, ya que adiciona la acción humana y la intencionalidad con elementos como la capacidad de intervención y el razonamiento contrafáctico. La causalidad tiene un carácter teleológico soportado por la filosofía de la acción humana. Enfatiza en el rol de los contrafácticos, que tiene como sustento ¿qué pasaría si X no hubiese sucedido?, de este modo se evalúan las relaciones causales. Añade que la mera causalidad no se puede reducir a simples correlaciones estadísticas, ya que se deben incorporar elementos a la agencia.

1.3 Críticas al causalismo clásico desde la doctrina penal y la jurisprudencia.

El *conditio sine qua non* ha sido criticado de manera reiterada tanto de las doctrinas como la jurisprudencia, a partir de estos postulados han surgido teorías que amplían la esfera clásica mecanicistas añadiendo parámetros: normativos, sociales y volitivos para la imputación objetiva en responsabilidad penal. A continuación, me centraré en las teorías expuestas anteriormente, pero con un enfoque en los juicios planteados en contra del causalismo clásico.

La teoría de la equivalencia de condiciones como criterio de imputación objetiva argumenta que será considerada causa la condición que produzca el resultado, así dicha condición no sea directamente productora del resultado. Así mismo, serían condiciones equivalentes y detonantes del resultado elementos físicos y naturales. Para la ejemplificación de esta problemática es menester mencionar la sentencia *Reichsgericht* de 1922 un invitado, buscando el patio para dirigirse a una fiesta en la oscuridad de la noche, cayó accidentalmente en un pozo que estaba destapado y murió. En la resolución del caso los jueces aplicaron la teoría de la equivalencia de condiciones y resolvieron que varias personas contribuyeron a la producción del resultado como el dueño de la fiesta, la persona que construyó el pozo, el hijo del organizador de la fiesta por haber dejado destapado el pozo, el empleado que apagó la luz y el presidente de la organización que abrió la puerta. Todas estas personas en base al criterio de los jueces fueron causas equivalentes para la consecución del resultado.

Ante esta problemática por primera vez Honig (1930), quien es considerado un precursor de la imputación objetiva busca solventar sosteniendo que no se analizaba la relación de manera vasta sobre los cursos causales. A partir de estas limitaciones el autor propone una categoría ontológica de causalidad misma que brota de la relación entre la acción y el resultado. Para Honig la imputación objetiva las acciones de las personas solamente pueden ser atribuidas cuando su voluntad es rectora en el curso causal.

El finalismo de Hans Welzel (1997) es opuesto al causalismo clásico porque esta teoría dentro de su valoración toma elementos teológicos, dirigidos a la conducta humana. De esta forma las relaciones causales no son simples procesos productores del resultado. En consecuencia, siguiendo esta óptica el mecanicismo clásico es precario en la explicación de la naturaleza del comportamiento humano previo a la consecución del resultado debido a que omite el análisis de la esfera del pensamiento.

Para explicar de mejor manera a continuación presento una analogía, no es lo mismo encender deliberadamente un explosivo para causar un atentado, que por una fricción ajena a la voluntad se encienda el explosivo y cause la muerte de varios sujetos. Ya que es evidente que en el primer caso el autor tiene un dominio y voluntad absoluta; en el segundo, el resultado solamente es parte de un encadenamiento causal automático, es decir carece de intencionalidad dirigida.

Jakobs y Cancio Meliá (2005), aportan una postura social desde la teoría de los roles, el causalismo y la supresión mental hipotética no conectan el rol social y en el enfoque normativo destinado a la protección de la norma. Para Jakobs una de las misiones principales del derecho es la garantía de configuración del orden social. La imputación objetiva desde la teoría de los roles no se trata simplemente de verificar si la condición es necesaria para el resultado, más bien realiza un análisis desde las expectativas social una conducta atípica no causa daño exclusivamente a un bien jurídico, sino la afección se expande a la esfera social causando agravios en el funcionamiento del sistema.

Claus Roxin (2006), desde el normativismo presenta la teoría del riesgo jurídicamente permitido que consiste en que para la imputación del resultado penal es menester que se haya incrementado el riesgo jurídicamente desaprobado y el mismo debe encontrarse dentro del tipo penal. Dentro del causalismo clásico no se contemplan criterios como la disminución del riesgo, la previsibilidad y si está delimitada normativamente.

Desde la jurisprudencia española uno de los hitos más relevantes en cuanto a la distinción entre la causalidad material y causalidad fue la sentencia del Tribunal Supremo de España (1984). El 3 de diciembre de 1977 José Manuel, luego de haber obtenido su permiso de conducción con una furgoneta atropella a tres transeúntes tras invadir el arcén a pesar de que existía un buen rango de visibilidad. Como resultado, Salvador uno de los peatones muere de manera inmediata, pero Consuelo debido al pánico ocasionado por el accidente corre despavorida hacia la vía y es arrollada por otro vehículo.

En la Audiencia Provincial de San Sebastián, condenan a José Manuel por el delito de imprudencia temeraria con resultado de muerte y lesiones graves. Pese a eso, la sentencia llega al Tribunal Supremo de Casación donde el abogado del procesado alega la inexistencia del nexo causal entre la acción de José y las lesiones de Consuelo porque su reacción es un evento autónomo e imprevisible.

El Tribunal Supremo Español, categoriza entre la causalidad material y la causalidad jurídica. La causalidad material es aquella conexión física entre el resultado y la acción. Mientras que la segunda refiere a la atribuibilidad de las acciones dentro del marco normativo. En su resolución se realiza un análisis de la causalidad en la cual no puede simplificarse a meras conexiones físicas si no la causalidad debe integrar elementos normativos. En esta línea, José crea una situación de peligro que desencadena el estado de shock de Consuelo. Esto implica que la actuación de Consuelo no es un hecho imprevisible, forma parte de una reacción natural que emerge de la creación del riesgo que es imputable jurídicamente y es parte integrante de la cadena causal.

CAPÍTULO 2. FUNDAMENTOS CIENTÍFICOS DE LA CAUSALIDAD EN LA FILOSOFÍA DE MARIO BUNGE Y PÉREZ BÁRBERA.

2.1. Filosofía de la ciencia y realismo epistemológico.

La ciencia para Mario Bunge (1960), es entendida como aquella actividad humana de alta complejidad y gran racionalidad. El autor expresa “la ciencia puede caracterizarse como conocimiento racional, sistemático, exacto, verificable y por consiguiente falible” (p. 6). Por lo tanto, el conocimiento no es inmutable ni definitivo, debe exponerse constantemente a prueba y a la crítica para lograr su perfeccionamiento.

Un análisis científico es ampliamente descriptivo y objetivo. El conocimiento no puede distorsionarse a partir de valores subjetivos tales como creencias e ideología. Bunge (1960) realiza una separación entre ciencia fáctica y ciencia formal. Una de las ejemplificaciones más relevantes de las ciencias formales son la lógica y las matemáticas mismas que pese a tener una condición racional y verificable carecen de objetividad ya que no se ocupan de los hechos. Razón por la cual las ciencias formales, son puramente ideales porque conceptualizan abstracciones del mundo físico. Para Bunge (1960) “Las ciencias fácticas necesitan más que la lógica formal: para confirmar sus conjeturas necesitan de la observación y/o experimento” (p.8). La ciencia fáctica requiere de un procedimiento dual inquebrantable que para la formulación teorías se necesitan herramientas formales tales como la matemática y la lógica mismas que permiten la esquematización del razonamiento y facilitan la deducción de las consecuencias mismas que serán confrontadas a partir de la observación y la experimentación.

Todo conocimiento científico debe ser verificable, lo que implica que deben ser sometidos a prueba para confirmar o disconfirmar. A partir del empirismo se logra diferenciar una hipótesis científica de una mera especulación porque brinda observación y experimentación. El método científico juega un papel vital, pese a eso no es una guía que nos llevará a la infalibilidad y la verdad absoluta se tratan de prescripciones falibles es decir sujetas al perfeccionamiento que sirven para plantear, observar, experimentar e interpretar los resultados. La epistemología y la filosofía de la ciencia son conceptos que van de la mano dado que epistemología es el núcleo de la filosofía de la ciencia que abarca temas lógicos, ontológicos y gnoseológicos.

Con el propósito de profundizar de manera más clara del tema, es preciso realizar una distinción entre gnoseología, epistemología, y filosofía de la ciencia según Teixidó (2024) La gnoseología es la teoría del conocimiento tenga o no carácter científico esencialmente es descriptiva, mientras que en la epistemología se refiere a la aplicación de esta teoría que funciona como la teoría del mejor conocimiento científico y filosófico. La metodología se refiere a la implementación directa y práctica de la ciencia y filosofía (p.51).

El realismo epistemológico según Cassini (1992) refiere a que el conocimiento humano, puede captar el mundo tal como es sin limitaciones subjetivas o sociales, mejor dicho, debería centrarse en la realidad objetiva misma que es independiente del sujeto cognoscente. Entonces para que se consolide el realismo de manera plena es necesario que exista correspondencia entre los enunciados y los hechos para ello Bunge (1960) ha realizado la distinción entre leyes científicas. Ley 1 es aquella pauta objetiva de la realidad, con las regularidades que existen en la naturaleza. Ley 2 es un enunciado nomológico de carácter descriptivo que contiene hipótesis generales con referentes modelos teóricos. Ley 3 es nomoprágmatca que se encuentra en la praxis orientada a controlar una conducta derivada de ley 2 además contiene postulados predictivos. La ley 4 es metanomológica, ya que hay principios generales de forma y también revelan el alcance de las proposiciones.

Para Hempel (1988) la filosofía de la ciencia reconstruye lógica y sistemáticamente la metodología de la ciencia añadiendo preceptos jurídicos. Se encarga también del desarrollo de procedimientos inductivos que colaboran para la confirmación, explicación y significación cognoscitiva basados principalmente en la lógica para la construcción y descripción de teorías.

Popper (1980) propone la falsabilidad para la delimitación entre ciencia y no-ciencia, y diferencia entre el inductivismo y verificacionismo al sostener que las teorías científicas deben exponerse a la refutación más no a la verificación. Además, manifiesta que las teorías son conjeturas provisionales mismas que se someten a contrastación, evaluación y corroboración. La complejidad de una teoría se mide a través del grado de falsabilidad. Las leyes conjuntamente con las teorías son hipótesis universales explicativas intrínsecas para la generación de predicciones mismas que deben ser sometidas al contraste y crítica, percibiendo que el progreso científico se sostiene con la eliminación de errores.

Lakatos (1993) desarrolla los programas de investigación mismos que conforman una verdadera unidad de análisis. Cada uno tiene un núcleo firme mismo que están cargados hipótesis principales, que se resguardan mediante hipótesis auxiliares que varían de acuerdo a las anomalías. Que se orientan a través de la heurística que se subclasifica en positiva y negativa: La positiva escudriña en el desarrollo científico y la negativa impide la alteración del núcleo

2.2 Distinción entre causa y causalidad.

Una vez reconocida la filosofía de la ciencia iniciaremos realizando una distinción entre causa y causalidad entendiendo que son conceptos que han evolucionado a lo largo de la historia. Iniciaremos desde el punto de vista Aristotélico mismo que sienta las bases del modelo científico actual.

La causa para Aristóteles (1995) abarca una multiplicidad de conceptos así pues opta por dividirlo entre tres:

Parte de la causa material que refiere al sustrato, refiere a lo de que está hecho una cosa por ejemplo la madera de una mesa. La causa formal se comprende como la razón de ser en este caso, qué aspectos harían que se objeto sea considerado como tal en el caso de la mesa serían la estructura y forma. La causa eficiente es aquella que inicia el cambio como el carpintero que construyó la mesa. La causa final, es el fin tal como la mesa sirve para la colocación de objetos.

Para el Galileo Galilei (1623) la causalidad está centrada en relaciones lógicas y fenomenológicas la causa sería entonces aquella condición necesaria y suficiente que busca que el efecto se materialice cuyas cualidades son correlativas y constantes. Russell (1913), se opone a la idea de causalidad ya que resulta obsoleta porque solamente es metodológica, no puede ser ni ley ni ciencia ya que en la práctica generalmente resulta falso. La ley de causalidad es descalificada ya que tiene una visión reduccionista y carece de base empírica dando como resultado la carencia de base científica, porque la idea de causa necesaria evita la corroboración de eventos.

Von Wright (1980) las relaciones causales se perciben como relaciones condicionales de dos dimensiones: extensional e intencional. La primera se apoya de manera central en la cuantificación para determinar qué condiciones son necesarias dentro las relaciones causales. Mientras que la intención se posesiona por medio de los contrafácticos por ejemplo ¿Existiría X si no se hubiese producido Y? Este tipo de

relaciones se sujetan a criterios de suficiencia y necesidad. Pero emplea un sistema cargado de aparataje lógico con tres tipos: lógica proposicional, moda y temporal que se unen con la noción del estado de cosas. Para el autor “mundo” se refiere a la sucesión de estados.

Mario Bunge (1997) la causalidad es una de las múltiples categorías de determinación. La palabra “causalidad” es ambigua por ello decide diferenciar entre los siguientes conceptos. Parte de la palabra causación que es una categoría ontológica que combina aspectos del mundo material y la construcción mental. El principio causal es una prescripción es decir enunciar la forma en la que va a operar la ley causal entonces si sucede A, se produce B y cada vez que ocurra A, garantiza la producción de B. En resumen, la misma causa producirá el mismo efecto.

El determinismo causal emerge como una doctrina filosófica sustentada en el principio causal que tiene validez universal y aparta a los otros principios de determinismo, Bunge cuestiona el término “causalismo” es incipiente y vago porque constantemente simplifica la conexión genética que existe entre el cambio y la producción dentro del principio de determinismo.

La causalidad para Bunge (1997) no puede simplificarse a sucesiones de eventos. Si no es una categoría de conexión genética productora de un cambio cargada de componentes esenciales que proporciona la causación que parten de la formulación en de que la misma causa producirá el mismo efecto.

La productividad o naturaleza genética establece que el efecto forzosamente es producto de la causa y no puede simplemente estar ligado a ella. La univocidad refiere a que necesariamente la conexión es invariable por consiguiente siempre ocurre y unívoca en razón de que a cada causa le corresponde un solo efecto si nos ceñimos a lo que se asocia con ella misma que está sujeta a la condicionalidad que presenta que a partir del cumplimiento de ciertas condiciones el efecto ocurrirá. El efecto está supeditado a la causa, pero nunca al revés.

La causalidad al ser una de las múltiples formas de determinación se atiene a dos principios. Por un lado, el principio genético que indica que nada puede surgir de la nada y convertirse en nada y el principio de legalidad que se concreta en que todas las formulaciones y acontecimientos ocurren de forma legal. Es medular advertir que la ley

no es determinante para los hechos, si no es la forma en la que se manifiesta la determinación.

2.3 El principio de determinismo y la categoría de “nexo de determinación”.

El principio de determinismo parte de una categoría ontológica. Para Mario Bunge (2011) la ontología estudia el mundo fáctico de forma interna y externa además de ocuparse primordialmente del estudio de categorías generales tales como; La conexión, determinación, cambio, azar y propiedad. Y leyes genéricas como el principio de determinación.

Una de las características esenciales es que se trata de una disciplina realista, que se basa en las categorías previamente anunciadas que se circunscriben a los rasgos reales del mundo de manera objetiva e interdependiente. Empero, se opone a que la ciencia será meramente descriptiva de hechos y datos. La ciencia en conjunto con la ontología analiza elementos interconectados para asimilar la composición y movimiento del mundo real.

El determinismo es aquella hipótesis que se sustenta en que los acontecimientos suceden de una o varias maneras definidas, por esa razón los sucesos no nacen de manera veleidosa los procesos están sujetos a condiciones previas. Bunge (1997) amplía su visión con múltiples categorías de determinación como: la causal, mecánica, estadística, teleológica y dialéctica.

Este principio tiene componentes como el de legalidad y productividad. El de legalidad plantea que existen leyes naturales y universales que rigen los acontecimientos y determina los hechos en base a leyes objetivas. Pero esta determinación prescriptiva no se da desde el exterior, si no existen formas inherentes a los hechos siendo una condicionalidad regular.

El principio genético o productividad defiende de que ningún suceso ocurre de la nada, "No existen comienzos absolutos, ni finales absolutos, sino que todo procede de alguna otra cosa y deja a su vez rastros en otras" (Bunge, 1997, p 41). Este principio materialista es compatible y a la vez restrictivo con el de legalidad. Si bien, el principio de legalidad reconoce que todo acontecimiento está sujeto a una ley el genético adiciona que estas leyes dominan procesos en los que son producidos por algo previo.

Bunge se distancia tanto del fatalismo y el accidentalismo. Según Cicerón (2005) para Epicuro, los eventos surgen accidentalmente, ya que no solamente se remiten a las

causas que existían en la eternidad para ello ejemplifica con la locomoción repentina de los átomos”, mismo suceso que es considerado una desviación aleatoria. Con esta afirmación se sienta que no hay causas eternas preestablecidas y que no toda proposición que describa un evento futuro va a ser cierta.

Para Spinoza (1980) Dios es la causa fundamental siendo absoluto e inmanente tanto así que es la única sustancia existente con una naturaleza determinada que actúa por sí sola, siendo Dios la causa de toda producción. Cada cosa está singularizada y sumida a una red compleja, infinita, definida y articulada por causas precedentes y determinantes en el obrar, por ello se entiende que todo está causalmente conectado.

Pérez Barberá (2006) Introduce una nueva categoría llamada el nexo de determinación dentro de la tipicidad objetiva. Este precepto ontológico explica los acontecimientos del mundo del ser siguiendo la idea de causalidad de Bunge bajo el principio de producción que ningún acontecimiento se genera de la nada y todo se encuentra determinado.

Dentro del nexo determinación se encuentran múltiples categorías de determinación. Inicialmente el autor estudia la determinación causal que relaciona el antecedente que consiste en la conducta con la consecuencia que es entendido como el resultado que además es unívoco y necesario que se encuentra está regido primordialmente por leyes universales. Al contrario, la determinación estadística se apoya en leyes probabilísticas de carácter empírico más no universal donde se analizan los fenómenos y las múltiples variables de los mismos. La determinación teleológica es una subclase de la determinación estadística que justifica ontológicamente los sucesos, pero bajo razones y motivos.

2.4 Implicaciones del modelo científico para la imputación penal.

El Derecho Penal recurre a la filosofía de la ciencia porque para la imputación del resultado se remite a los sucesos del mundo real. El derecho penal no puede operar a partir de puras abstracciones normativas dentro del ámbito de la imputación objetiva imperiosamente debe pronunciarse sobre hechos concretos. Y establecer la naturaleza del vínculo causal dado entre sujeto y resultado. Es por ello, el requerimiento y la aplicación de la filosofía la ciencia que proporcionará un marco metodológico para la construcción causal rigurosa y objetiva. Con el uso de herramientas de explicación científica sujetas a la falibilidad.

Una vez que hemos estudiado los fundamentos de la filosofía de la ciencia es primordial examinar las implicaciones que tendría la aplicación del modelo científico de manera teórica y práctica. Con este análisis buscaremos llegar a un modelo de imputación objetiva más justo y científico. A partir de la aplicación epistemológica Bungeana, se denotan las deficiencias teóricas actuales que tiene la imputación penal.

El derecho penal emerge con el objeto de regular el comportamiento humano dentro de la sociedad garantizando la protección y conservación del orden social. Para Achumetegui (2012) El crimen nace previamente a la configuración y al orden jurídico pues el mismo ya se manifestaba en el hombre que era incapaz de formular oraciones como cuando mantienen relaciones sexuales ejerciendo fuerza contra la mujer.

Para Muñoz Conde y García (2010) la Teoría General del Delito es parte esencial del derecho penal porque se encarga de estudiar las características de la conducta humana sean acciones u omisiones para sean consideradas como delito. Tiene como fin el análisis de los componentes comunes en las infracciones penales. Partiendo de este constructo el delito es aquella conducta (acción u omisión) típica, antijurídica, culpable y punible. Estos elementos se presentan de manera secuencial y operan como filtros ya que si por ejemplo una conducta no cumple con la tipicidad es decir no está descrita previamente en el ordenamiento jurídico sería superfluo analizar la culpabilidad o la antijuridicidad. Entendiendo a la antijuridicidad así la conducta resulta contraria al ordenamiento. Y la culpabilidad como el juicio de reproche y requisito final para la pena. Esta teoría opera como un sistema de imputación cargado de criterios objetivos y subjetivos que atribuyen la responsabilidad penal.

La imputación objetiva como presentamos anteriormente se encarga de establecer criterios para conjeturar si la producción del resultado lesivo puede ser imputada a una persona. Pérez Barber (2006) propone un modelo científico inferencial, enfocado en las implicaciones dogmáticas en los delitos de resultado y particularmente para la imputación objetiva. Dejando atrás nociones clásicas de causalidad, con un análisis riguroso de índole ontológica partiendo de Mario Bunge.

La construcción ontológica de Mario Bunge (2008) se edifica sobre categorías y principios fundamentales partiendo de que el mundo real está compuesto de entes materiales es decir cosas concretas que tienen propiedades inherentes con características definitorias. El estado se integra a través de la combinación de cosas y propiedades que denotan las condiciones especificadas de una entidad en un momento determinado.

Mientras que la dinámica es la transición de una cosa que se manifiesta a través de estados. Para poder percibir de forma propicia las interacciones se requiere un análisis de cómo se compone unas de otras u la manera en la que se organizan mediante modelos específicos. Este examen es esencial debido a que permite entender la naturaleza de los fenómenos como sistemas complejos más no aislados.

Entonces, conforme a esta perspectiva el derecho penal al tener como objeto la regulación del comportamiento humano que son entendidos como eventos materiales es decir cosas concretas mismas que son observables y capaces de alterar el estado de otros entes. El delito sería un cambio de estado en el mundo físico que modifica el orden social, producto de un hecho causalmente determinado generador de un resultado lesivo. Pérez Barberá (2006) para la imputación objetiva exige la justificación de un nexo de determinación entre acción y resultado.

Esta relación está sujeta a la verificación mediante el principio de legalidad rector de la existencia de fenómenos del mundo real. A partir de esto los elementos del tipo penal; antijuridicidad, culpabilidad provienen de una base ontológica construida a partir de la materialidad de la acción y como esta modifica los estados y las determinaciones causales, con el trabajo conjunto de la metodología científica y la asimilación ontológica se eludirá las abstracciones y valoraciones subjetivas.

2.5 Crítica penal al reduccionismo causal: más allá del nexo físico-natural.

Una de las principales dificultades que enfrenta el derecho penal es la atribución del resultado en la imputación objetiva. Como estudio previamente, la teoría de la equivalencia de condiciones *conditio sine qua non* dominaba el análisis causal, reduciéndola a una simple relación mecánica físico- natural.

Resulta impredecible reconocer que el derecho penal al no ser una ciencia natural si no en base a los criterios establecidos por Bunge (1960) el derecho penal al tener objetivos encaminados a controlar o modificar las actuaciones sociales se podría encasillar en la categoría de una tecnología más no como una ciencia. No obstante, la causalidad dentro de la imputación objetiva resulta una categoría ontológica misma que requiere profundidad en la asimilación de los principios rectores de la misma tales como: la univocidad, asimetría y productividad, es menester que la imputación objetiva obedece

a criterios de relevancia jurídica mismos que son totalmente ignorados dentro de la equivalencia de condiciones.

Si se consideraron condiciones necesarias todas las causas llegaríamos al absurdo de que en un delito de asesinato no solo el autor sería responsable, sino además el fabricante del arma y los progenitores del mismo llegando a una regresión infinita sin bases para que se construya la responsabilidad penal de forma idónea. Las acciones humanas no son simples causas necesarias, pues las mismas están dotadas de fines. Para Bunge (1997) la determinación teleológica es aquella en la que existen medios idóneos para determinados fines. No obstante, esto no significa que siempre haya una intencionalidad consciente detrás de cada una de ellas. Disminuir la esfera ontológica de la acción humana a un simple eslabón de una cadena causal reduciría al derecho penal sus objetivos específicos.

Las falencias de la equivalencia de condiciones no solamente deberían ser cuestionadas desde la dogmática, sino también desde el punto de vista epistemológico, entendiendo que toda explicación científica trasciende más allá de una enumeración de condiciones. El método científico de Bunge (1989) parte de una problemática notoriamente delimitada. Una vez realizado este paso es indispensable la elaboración de hipótesis misma que contiene enunciados teóricos sujetos a contraste empírico. De modo que, el método científico se opone a la formación de causalidades infinitas como las que plantea Von Buri misma que caen en una vaguedad absoluta sin criterios sistemáticos.

La naturaleza autocorrectiva del método científico evidenciaría que no todas las condiciones deberían ser relevantes para la imputación del resultado. A partir del seguimiento del planteamiento científico se podrá dilucidar aquellos factores que realmente colaboran a la producción del fenómeno.

2.6 Introducción del nexo de determinación penal como categoría ontológica.

Para la comprensión del nexo de determinación hay que adentrarnos como la dogmática penal concibe a estos delitos. Para Muñoz Conde y García (2005) los delitos de resultado además denominadas de consecuencias dañosas son aquellas en las cuales la ley no solamente sanciona la acción además el resultado producto de la misma. Para la consecución de estos delitos la conducta es capaz de modificar el mundo externo. Tradicionalmente, para explicar la esencia de estos delitos se ha incurrido a la teoría de

la equivalencia de condiciones misma que ha sido rebatida por desarrollos dogmáticos posteriores, pero resultan insuficientes ya que no exploran los supuestos ocasionando una pérdida de precisión en cuanto a las relaciones cuales.

Ante esta dificultad Pérez Barberá (2006) demuestra de manera contundente que dentro de la esfera pena no pueden ser siempre relevantes todas las causas, Para ello usa como herramienta el nexo de determinación mismo que es un presupuesto ontológico aplicable en los delitos de resultado acudiendo a las bases de la filosofía de la ciencia planteadas por Bunge (1997) basado en el principio de determinismo general que sostiene que los acontecimientos están previamente determinados. Empero, la causalidad no es una categoría exclusiva de determinación existen otras categorías de determinación como: la estadística, causal y teleológicas misma que son puente para la explicación fenomenológica.

Para Pérez Barberá (2006) el nexo de determinación emerge en la tipicidad objetiva como aquella categoría ontológica que explica la ocurrencia de sucesos en el mundo real misma que incluye varios modos de determinación. Aplicar una determinación causal sería idóneo cuando el resultado se produce a partir de condiciones: extrínsecas, productivas que se rigen por leyes causales universales. La determinación estadística opera con correlaciones estadísticas. Finalmente, la determinación teleológica, se desprende como una subespecie de la determinación estadística, ya que explica los sucesos a partir de motivos y propósitos, misma que sería aplicable en el entendimiento de la intencionalidad.

El nexo de determinación cumpliría roles decisivos en la teoría del delito debido a que desplaza la reformulación del patrón estructural causal al replantear el tipo objetivo ya que no se centra exclusivamente en la producción del resultado. Pero hay que distinguir claramente que este nexo no es una categoría de índole normativo sino puramente ontológica por lo que es imperioso realizar una diferenciación entre el plano del ser y el deber ser. En este caso el ser se entiende dentro del determinismo y el deber ser desde lo normativo. Con este nexo se excluyen aquellos antecedentes relevantes que están fuera de la categoría de la determinación.

La introducción del nexo de determinación permite la superación de las limitaciones del concepto de causalidad. Con la adopción de un modelo científico la dogmática enriquecería su esquema de manera más rigurosa que permitiría ilustrar la relación entre conducta y resultado desde una explicación ontológica y normativa.

CAPÍTULO 3. PROPUESTA CRÍTICA: HACIA UN MODELO PENAL BASADO EN LA CAUSALIDAD CIENTÍFICA.

3.1 Comparación entre el modelo del conditio sine qua non y el nexa de determinación.

El modelo es la teoría de la equivalencia de condiciones se inicia a partir del mecanicismo filosófico que está sustentada principalmente en la filosofía mecanicista que según Bribiesca (2016) buscaba describir la organización a través de relaciones sumamente más inteligibles mediante esta relación causa-efecto que posteriormente se desarrollaría de mejor manera mediante descripciones de los hechos de forma física a partir de la deducción de fenómenos naturales.

Como se explicó previamente en el capítulo primero Von Buri (1873) desarrolla el conditio sine qua non que es entendido como la causa es considerada toda condición indispensable para la producción del resultado. Las condiciones son equivalentes y tienen el mismo valor. Esta teoría inicia con una identificación de los procesos causales a través de la comprensión que dentro de las conexiones causales en las que confluyen múltiples fuerzas y condiciones que deberán ser singularizadas y ordenadas para asimilar que la causa productora del resultado dañoso. Esta teoría se encuentra sujeta a una prueba que consiste en la supresión mental hipotética que evalúa que pese a haber suprimido una de las condiciones o fuerzas el resultado se hubiese producido.

Descartes (1986) desarrolla una causalidad estrictamente física ya que manifiesta que los fenómenos naturales proceden del movimiento mismo que son gobernados por un conjunto de leyes interpretando que la causa de todo cambio es el movimiento los efectos y alteraciones en los cuerpos se producen a partir del reordenamiento y movimiento.

Empero, la concepción clásica de causalidad ha sido mayormente cuestionada autores como Kant (1988) la causalidad no podría ser entendida como una mera conexión. Además, cuestiona la visión empirista de la causalidad ya que es menester realizar una diferenciación entre sucesos de índole subjetivo que refieren a las percepciones y los cambios objetivos. El mundo fenoménico sigue leyes deterministas es decir todo está determinado por una causa anterior.

Pérez Barberá (2006) mediante la introducción del nexa de determinación amplía el entendimiento de la causalidad en el derecho penal introduciendo “el nexa

determinación” como una nueva categoría ontológica que introduce: leyes naturales y relaciones estadísticas y teleológicas. Acorde a Bunge (1997), que asimila simplemente como una de las múltiples categorías de determinación dentro del principio del determinismo universal. Criticando la visión tradicional de la causalidad y argumenta que la imputación de un resultado no debe depender exclusivamente del vínculo causal, más bien debería explicar a través de formas de determinación tales como: La causal, probabilística, o teleológica.

La función principal del nexo de determinación dentro de la tipicidad objetiva en los delitos de resultado es configurar la conexión fáctica, real y existente entre el mundo real es decir del ser y la conducta productora del resultado. Por medio de esta categoría se deja atrás el concepto clásico causal de “nexo”, mismo que es limitado para la complejidad de los fenómenos que se presentan en el derecho penal.

Mientras que el *conditio sine qua non*, formula principalmente sus enunciados sustentados en ¿El resultado X fue causado por la persona Y?, pero principalmente se debe advertir que la causalidad se encuentra determinada y la reformulación de este cuestionamiento siguiendo los principios planteados por Mario Bunge (1997) sería ¿El resultado X fue determinado por Y? . Dentro de este enunciado no simplemente una causalidad reducida si no abarca otros modos de producción y entrelaza la conexión a través de procesos estadísticos y teleológicos.

El nexo de determinación opera con un soporte ontológico. Para Bunge (1996) el principio genético se motiva en que nada surge de la nada y no puede transmutarse de la nada. Aplicando este principio en el derecho penal dentro de la imputación objetiva el Resultado X no aparece espontáneamente sino tiene una base genética con hechos y acciones previas. El principio de legalidad manifiesta que los acontecimientos no pueden desencadenarse de manera incondicional ni completamente irregular. Los cambios presentes en el mundo físico tienen leyes objetivas, que se manifiestan de manera estadística. Es de vital importancia ilustrar que los eventos se encuentran interconectados a través de los principios de legalidad y de producción.

Para Pérez Barberá (2006) el nexo de determinación funciona de forma uniforme, que se manifiesta mediante categorías específicas, siendo la causalidad sólo parte de una de ellas. En el nexo de determinación se identifican la categoría de determinación misma que explica cómo se conectan la conducta y el resultado. Acorde a Bunge (1997) la determinación causal es cuando el resultado se produce de manera unívoca y necesaria

caracterizada por tener un elemento genético que explica, por ejemplo. Si ocurre A sólo se engendra el efecto B por lo tanto A exclusivamente y necesariamente producirá B. Sin embargo, esta categoría está sujeta a condiciones de aplicabilidad que son primeramente es necesario la existencia predominante de factores externos sobre el sistema afectado, segundo la posibilidad de poder aislar el sistema de otras influencias, tercero la acción debe ser predominante unilateral. Finalmente, la acción debe ser unívoca. Por ejemplo, en el derecho penal lanzar una piedra a la cabeza X produce una herida mortal Y. La piedra como agente aislado es capaz de transferir energía y producir daño de manera unívoca y directa.

Por otro lado, la determinación estadística para Bunge (1997) funciona en contextos con mayor complejidad donde hay un gran número de variables, donde resulta problemático establecer leyes universales y unívocas donde en vez de establecer una producción necesaria, el nexo se configura con leyes estadísticas o probabilidades, ya no se aplicaría el enunciado Si A existe entonces el resultado siempre será B, entonces se plantearía así, A con probabilidad de B.

Pérez Barberá (2006) La teleológica al ser una subcategoría de la determinación estadística nace a partir de razones, motivos y propósitos. Se considera una subclase debido a que la acción intencional se rige por la determinación estadística ya que si el individuo se propone un determinado realizado todas las acciones probabilísticas tendientes a la producción del mismo.

3.2 Integración de la causalidad científica en el derecho penal : criterios de Bunge y Pérez Barbera.

Para Haas (2025) la imputación objetiva es una doctrina que busca establecer sólidamente la responsabilidad penal por medio de criterios materiales que operan como guías para imputar un suceso determinado a un sujeto. La distinción entre lo ontológico y normativo es medular en la doctrina penal en la imputación objetiva, misma que constituye una base concisa ya que es menester delimitar la constatación de hechos naturales y los juicios de valor y relevancia jurídica que son realizados por el operador jurídico.

Hans Welzel (1997) desde el funcionalismo también realiza una distinción entre el plano ontológico y el normativo. Si bien Welzel busca superar el normativismo clásico al introducir la finalidad como elementos rectores como la premisa de la “acción final”,

pero este forma parte de una estructura óptica ya que es un dato que el derecho debería reconocer. A pesar de ello, no se puede crear. Para Welzel la valoración jurídica-penal no podía contradecir los fenómenos naturales, solamente las limitadas dentro de una realidad humana predefinida.

Frente a esta perspectiva, Roxin (2006) buscan desvincularse de los anclajes naturalistas, construyendo una dogmática penal con consideraciones sociales y jurídicas, rechazando la idea de que la acción es un dato puramente empírico para que una acción sea relevante y determinante depende exclusivamente del orden jurídico debido a que la acción es un producto jurídico y normativo por excelencia.

Claus Roxin (2006) a través de la teoría del incremento del riesgo, la imputación objetiva se vuelve sustancialmente normativa. Los resultados para ser atribuidos se encuentran sujetos a un supuesto de incertidumbre causal sobre la evitabilidad, la valoración adquiere una significación social de la conducta. Esta teoría funciona en escenarios donde pese a que el autor haya demostrado que se creó un riesgo prohibido, existe la duda si el resultado hubiese llegado a producirse incluso si la conducta se hubiera sujeto a derecho. Ante esta duda Roxin plantea ¿la acción del autor elevó significativamente la probabilidad de que el resultado se produjera? Con este planteamiento se deja atrás la búsqueda de una verdad causal y adopta una valoración normativa que cualifica la gravedad de la infracción cometida. Por ejemplo, un conductor invade un carril en la vía causando un accidente y la muerte de un transeúnte. En caso de realizarse desde un enfoque empirista sería si el accidente no hubiese ocurrido si se mantenía en el carril. Desde la perspectiva de Roxin examina si esta acción irregular aumentó sustancialmente el peligro de colisión, entonces el resultado mortal se imputa al chofer no por ser considerado causa, sino porque su conducta vulnera el fin de protección de la norma con la introducción de un riesgo jurídicamente desaprobado.

El plano normativo para Roxin (1970), no opera dentro de la determinación de circunstancias fácticas si no establece parámetros valorativos por los cuales se atribuyen a una persona ciertos resultados. La posibilidad de imputar un resultado obedece desde un inicio a los criterios de interpretación y aplicación normativa.

Jakobs (2005) lleva este normativismo a su forma más extrema, conceptos como acción y culpabilidad pierden en su totalidad su contenido pre-jurídico, dejando de ser descripciones de realidades fácticas y pasan a ser categorías que designan grados de responsabilidad enmarcadas en la regulación penal. Los sistemas de imputación no

reflejaban realidades ontológicas si no se encargaran de organizarse acorde al sistema social siguiendo los fines preventivos del derecho penal.

Silva Sánchez (2024) dentro de la distinción entre lo empírico y normativo que componen un eje metodológico dentro del análisis del Derecho Penal. El plano empírico descriptivo, netamente opera en aquellos hechos observables y son sujetos a una valoración probatoria, en el plano jurídico normativo, que obliga una valoración dentro del derecho sustantivo. Sin embargo, cuando se realizan valoraciones acorde a las personas no pueden someterse exclusivamente a un plano normativo u ontológico la persona sería aquella unidad con dimensiones fenoménicas y nouménicas de este modo es imposible separar lo normativo y empírico dentro de la valoración en la imputación objetiva.

Hempel (1988) plantea una explicación científica denominada el Método de Cobertura Legal inferencial que tiene por objeto mostrar el fenómeno “*el explanandum*” que sigue lógica y probabilística a través de enunciados que incluyen leyes generales y condiciones antecedentes. Con este método los hechos se sujetan a principios nomológicos mismos que son conectados entre sí por inferencias deductivas e inductivas.

Este modelo se sujeta a dos formas: primeramente, por medio del modelo deductivo - nomológico, como su nombre lo establece, el fenómeno se deduce a partir de leyes universales y circunstancias. La explicación causal se da por medio de la conexión entre los hechos y el caso particular.

Mientras que el modelo Inductivo - Estadístico que explica probabilísticamente los sucesos de manera estadística, pero no de forma estadística. Esta metodología se sustenta en subsunciones de fenómenos bajo leyes generales, entendidas como aquellos enunciados que poseen carácter nomológico. El “*explanans*” es el conjunto de leyes generales y condiciones precedentes, y el “*explanandum*” se refiere al hecho que se va a explicar.

La causalidad dentro del plano ontológico se entiende como aquel presupuesto fáctico - prenормativo . En el contexto de la dogmática penal, la causalidad explicaría los sucesos del mundo ser. Para Pérez Barberá (2006), la causalidad no es el único presupuesto ontológico misma categoría es ampliada a través del nexo determinación.

Como estudiamos previamente Bunge (1997) La causalidad ontológica es una condición que refiere a los rasgos de realidad y requiere un agente de naturaleza activa y

productiva, y se formula acorde al principio de legalidad que si un efecto se produce ocurre siempre por la misma causa. Esta conexión necesita condicionalidad, univocidad, invariabilidad y productividad, y se sujetan a una validez universal sin excepciones.

Para Pérez Barberá (2006) el nexo de determinación tiene un doble propósito ya que brinda un sustento fáctico del suceso que permitirá la exclusión de aquellos antecedentes que no son determinados causalmente, pero aún sin recurrir a una valoración normativa. Es crucial, notar que la causalidad y el nexo de determinación son puramente ontológicos, y la imputación objetiva trabaja con presupuestos normativos. Por ende, la verificación de acontecimientos con el nexo de determinación es una condición necesaria más no suficiente para la imputación: ya que requiere la aplicación de criterios normativos específicos.

Con respecto a la aplicación del método científico dentro del nexo de determinación una vez realizado la distinción entre el plano normativo y ontológico dentro de la imputación objetiva el entendimiento del mundo real debe centrarse en la aplicación del método científico. Si bien, entendemos al derecho penal según Bunge (1989) como una tecnología más que una ciencia aplicada en el enfoque científico de la misma recaería en los problemas prácticos en la identificación de las categorías de determinación en lo empírico.

En este contexto, como se analizó previamente que según Pérez Barberá (2006) el nexo de determinación al ser una nueva categoría ontológica misma que deja atrás las nociones restrictivas de causalidad. El nexo de determinación abarca determinaciones causales, estadísticas y teleológicas que son presupuestos fácticos que deben ser sometidos a verificación previo a la valoración normativa. El método científico de Bunge (1960) al ser un instrumento metodológico para la investigación y verificación de este nexo en el mundo del ser, al someterse este plano a la falibilidad se enriquecería la objetividad de la imputación objetiva.

Inicialmente acorde a Bunge (1960) se requeriría el planteamiento del problema que refiere al reconocimiento de los hechos. En la imputación objetiva, esto implicaría una formulación más compleja, esto es que la pregunta trasciende más allá de ¿Quién causó esto? a fue ¿El resultado fue determinado por la acción del autor? ¿En qué categoría del nexo de determinación encajaría? Con estas reformulaciones se ejecutaría un examen minucioso de los hechos debido a que se seleccionarán aquellos hechos realmente

relevantes sin las premisas limitantes del causalismo estricto describiendo los hechos tal como son.

La siguiente etapa se dirige a la construcción de un modelo teórico, que para Bunge (1960) es descrito como la construcción del modelo teórico conocido como la “invención de suposiciones plausibles relativas a las variables que probablemente son pertinentes” (p.21). Esta frase debe ser desglosada de la siguiente manera.

Primero la “invención de suposiciones plausibles” que pone en relieve que el método científico no se limita a la colección de hechos. La construcción de hipótesis debe dar cuenta de los hechos. Sobre las suposiciones, en efecto son conjeturas que se sostienen en el saber adquirido. Por medio de la invención de suposiciones plausibles se reordenará de forma sistemática los datos y se lograrían identificar las variables pertinentes que permitieran dilucidar las cualidades de los fenómenos observados. Con esta singularización, el operador de justicia podrá seleccionar que categoría de determinación explicaría de mejor manera el caso concreto acorde a la naturaleza de los hechos y las variables que se manifiesten en el fenómeno. La determinación causal para aquellos sistemas simples, la determinación estadística cuando interfieran variables complejas y la determinación teleológica cuando existan razones y propósitos.

La siguiente etapa denominada la “deducción de consecuencias particulares” aquí la hipótesis que recae sobre el nexo de determinación se inferir de datos empíricos y leyes generales. La naturaleza de esta operación cambiará acorde a la categoría elegida y necesaria para la determinación sea; causal, estadística o teleológica. Para Bunge (1960) la ciencia debe mirar las cosas y tratar de modificarlas para poder descubrir que hipótesis sería idónea para la adecuación de los hechos, que se ve reflejados en el derecho penal por medio de la necesidad de contratar de forma minuciosa los hechos con la hipótesis acorde al caso.

Posteriormente, la hipótesis es sometida a prueba esta fase es crucial para la verificación empírica. Para la determinación causal con la prueba se busca la falsación mediante la búsqueda de contraejemplos. Por otro lado, con las otras categorías de determinación la prueba buscaría establecer correlaciones estadísticas y teleológicas. Para Bunge (1960) la verificabilidad es parte esencial del conocimiento científico. Dentro de esta fase, se deberían aplicar técnicas especiales acorde a cada campo de investigación.

Finalmente se introducen las conclusiones en la teoría, si la hipótesis construida sobre el nexo de determinación es confirmada, se crea un presupuesto fáctico sólido para la imputación objetiva. Pero como manifiesta Bunge (1960) el conocimiento es perfectible y falible por consiguiente siempre está sometido a verificación siempre estará abierto a revisión no se podría limitar ya que de esta forma se restringiría el conocimiento.

Con la construcción del presupuesto ontológico verificable. La imputación objetiva descansa sobre una explicación científica, coherente y acorde a la realidad. Con la aplicación del método científico el derecho penal como tecnología generaría sus juicios normativos de la mano de un reconocimiento exhaustivo de las relaciones fácticas determinantes en la ocurrencia del resultado en el mundo real.

Puppe (2000) trata sobre la jerarquización de la causalidad por medio de un imperativo metodológico que para solución de problemas en los que plantea un orden en el que inicialmente se solventa la categoría ontológica inferior previo a recurrir a una categoría normativa superior tal como la imputación objetiva. Frente a este conflicto la causalidad y el resultado deben ser suficientes dentro del plano óntico, y se evitaría la aplicación de forma prematura de una categoría jurídica - normativa prematura ya que este conflicto debe resolverse con el entendimiento pleno de la categoría óntica.

3.3. Análisis de los límites del modelo clásico en delitos de resultado, omisión y riesgo.

Según Contreras (2017) el caso Lederspray, resuelto por el Tribunal Supremo Federal alemán en la década de 1980, es paradigmático ya que grafica las dificultades en la aplicación de la teoría clásica de la causalidad en la imputación. En este caso, una empresa comercializó un spray de limpieza que ocasionó en los compradores múltiples trastornos respiratorios, tos, náuseas e incluso edemas pulmonares. A pesar de que, no se pudo identificar en específico la sustancia causante de los daños, el tribunal estableció que la causalidad se configura cuando se demuestra el vínculo entre el producto y el daño, y previamente se han descartado otras posibles causas del perjuicio. Finalmente, se responsabiliza penalmente por omisión impropia por su posición de garante a los directivos ya que no retiraron el producto del mercado pese a tener conocimiento de los riesgos. Con este ejemplo se evidencia que la imputación objetiva afronta restricciones causales cuando decide adoptar perspectivas dentro la valoración jurídica de la creación y conservación de un riesgo no permitido. Estos inconvenientes se clarifican cuando la relación causal científica resulta incierta.

Desde la dogmática penal, este tipo de resoluciones han dado paso a formulaciones teóricas que debaten la suficiencia de la causalidad material como único criterio de imputación. Particularmente, en los delitos de omisión impropia, la doctrina ha sustituido el clásico nexo causal por el denominado nexo de evitación, el cual no exige que la omisión sea la causa física directa del resultado, sino establece la posibilidad de haber evitado el daño en el caso de que el sujeto hubiese cumplido su deber. En este sentido, Santaella Sassano (2012) describe la omisión impropia como una situación donde un sujeto que tiene la obligación legal y la capacidad real de prevenir un daño no lo hace. Entonces, la responsabilidad penal no se cimentará sobre una acción física, en realidad logra generarse a raíz del incumplimiento del deber de garante. Para ser más exactos, se imputa el delito por no haber actuado por haber eludido el resultado negativo, cuando existe obligación y la posibilidad de hacerlo. En consecuencia, lo relevante no es establecer una sucesión concatenada de hechos naturales, sino determinar si la acción omitida vulnera la norma de protección.

Esta corriente hacia la valoración normativa también se presenta en los casos de interrupción de cursos causales salvadores, en los cuales la responsabilidad penal no se deriva de haber causado directamente el daño, sino de haber obstaculizado injustificadamente un proceso tendiente a evitarlo. Como señala López (2015) la responsabilidad se instaura cuando un tercero interfiere sin justificación en una labor de rescate que ya había comenzado. La motivación de este tipo responsabilidad no es que cause directamente el daño, sino que incumple el deber de solidaridad.

En todos estos supuestos, la categoría clásica de la causalidad, fundada en relaciones físico-naturales y dependiente de la certeza empírica, resulta exigua para dar cuenta del enrevesado de las relaciones entre acción, resultado y reproche en el derecho penal moderno. Tal como ha sostenido Pérez Barberá (2006) la explicación basada en la causalidad se muestra tan poco fiable que resulta cuestionable para seguirla sin un análisis crítico de por medio para establecer la conexión entre un resultado y una acción.

3.4 Aplicación en delitos de omisión impropia y cursos causales salvadores.

Según Muñoz Conde y García (2005) Los delitos por omisión impropia también denominados comisión por omisión, son aquellos en que el resultado típico es imputado a una persona a partir de una omisión más no por una acción.

Silva Sánchez (2024) manifiesta que, a diferencia de la omisión propia caracterizada por el incumplimiento de un deber jurídico tipificado, la comisión por omisión es una construcción mucho más compleja. En esta figura se sanciona al sujeto no por una simple inacción, la omisión es equivalente a una acción activa que produce un resultado lesivo. En otras palabras, la imputación obedece por no haber impedido la consumación de un resultado lesivo a quien tenga un deber jurídico cualificado. La posición de garante opera como núcleo indispensable para la atribución de responsabilidad penal aquellos que ostentan esta posición son equiparados a autores por omitir su intervención.

Esta posición tiene tres fuentes: la ley, el contrato y la injerencia que es aquella en la que la persona debe neutralizar el peligro previamente creado. Además, la comisión por omisión requiere condiciones adicionales. El garante deberá tener capacidad real para actuar y la inacción es valorada como una acción típica.

Gimdebart Ordeing (2003) con respecto a la comisión por omisión invalida al *conditio sine qua non* para la demostración de la causalidad real. Acorde con la doctrina dominante se equipará la acción y la omisión para ello suprime mentalmente la omisión como si se tratara de una acción Si se realiza esta operación estaría basada nuclearmente en hipotéticos ya que no operaría sobre eventos reales. El estudio de la omisión impropia sustentada en base a un juicio sobre una realidad no real. Dentro de la acción se examinan las cadenas causales en la omisión se debería evaluar la secuencia de eventos que más lograron materializarse lo que daría paso a un análisis probabilístico más no casual.

Los cursos salvadores según Maiguel Donado (2022) son aquellos que siguen una secuencia causal que busca impedir la producción de un resultado lesivo. Es decir, si se hubiese mantenido una cadena causal se hubiese preservado el bien jurídico que estaba en riesgo. La problemática inicia en el momento en el que el curso es interrumpido lo que hace cuestionarnos si estamos frente a una acción u omisión

Para Maiguel Donado (2022) los cursos salvadores son aquellos que son iniciados por un sujeto y luego los detiene. En estos casos se tiende a calificar como si se tratara de una omisión ya que está abandonando la realización de una conducta. No obstante, el problema se agranda cuando en los denominados cursos salvadores ajenos existe la intervención de un tercero en un proceso previamente ya iniciado por otra persona o ya sea por una circunstancia externa.

3.5 Aplicación del modelo bungeano en la imputación objetiva: propuesta integradora.

La integración del modelo bungeano dentro de la imputación objetiva, representaría una evolución profunda en la comprensión de los factores entre conducta y resultado. Esta transformación metodológica busca la superación de la causalidad como criterio único de conexión, esta deficiencia se solventará por medio de una categorización más amplia y científicamente adecuada. Acorde a Pérez Barbera (2006) con el nexo de determinación como categoría ontológica que desplaza cabalmente el análisis penal porque debe sujetarse a un detallado estudio ontológico para la idónea aplicación de la norma. Entonces para este momento la formulación se presentaría de este modo ¿el autor pudo determinar el resultado?

Pérez Barbera (2006) El nexo de determinación se clasifica en tres categorías. La determinación causal se aplica en los supuestos donde hay relaciones directas entre la conducta y el resultado. La determinación estadística en contextos donde hay una multiplicidad de factores y no hay vínculo causal puro entonces la correlación se configura de manera empírica. La determinación teleológica es la que busca explicar el resultado a partir de razones.

Acorde a Bunge (1997) Para seleccionar la forma de determinación adecuada es necesario conocer el principio del predominio relativo. Este principio supone un filtro ontológico preexistente a la valoración normativa en que se descartaron aquellos antecedentes carentes de relevancia explicativa sobre el resultado acorde a la clase de determinación preponderante. En los casos en que se use el nexo de determinación estadística la correlación empírica y suficiente será la encargada de la construcción del estándar de certeza adoptando una forma legítima para la explicación fáctica. Con el modelo bungeano en los delitos de omisión propia la causalidad no es discutida desde la identificación de la posibilidad física de no actuar, en realidad se analiza desde la probabilidad real y verificable de la acción de poder evitado el resultado este problema se solventará trasladando de manera científica a la determinación estadística.

Una vez identificado plenamente el nexo explicativo entramos a la etapa de valoración normativa misma que concuerda con lo desarrollado por Roxin (2006) en el que el juez determinará si la conducta creó un riesgo jurídicamente desaprobado y el mismo se logra concretar en el resultado. A partir de la incorporación del nexo de

determinación es sustancial la imputación objetiva deja de trabajar con supuestos, si no tiene un sustento ontológico y científico.

Según la *Sentencia N.º 20333-2020-00045* (Tribunal de Garantías Penales de Riobamba, 2020). El 27 de mayo de 2020, Michael fue confrontado en la vía pública por Darwin, él lo acusó de haber intentado ingresar a su domicilio. Ulterior al forcejeo Darwin empieza a gritar “! ladrón! ”y esta alerta genera una turba que persiguieron y golpearon a Michael hasta dejarlo herido de gravedad. Posterior, al linchamiento la policía nacional procedió a trasladar al Centro de Salud de Lizarburu.

En este centro a pesar de los signos evidentes de riesgo neurológico manifestados por los familiares de Michael, la médica lo diagnostica como “traumatismo craneoencefálico leve” limitándose solo a suturar de manera superficial la herida y dándole de alta sin estudios complementarios ni observación. Michael, ya en su domicilio se agrava rápidamente perdiendo la conciencia, y acude al Hospital General Docente de Riobamba quince horas después donde se evidencia un deterioro cerebral avanzado. No obstante, en este hospital, el tomógrafo no se encuentra atendiendo y no se gestiona inmediatamente la derivación entonces los familiares de Michael acuden a una clínica, mismo hecho que retrasó horas críticas para la intervención. Cuando se pudo tener el diagnóstico, se evidencia el traumatismo craneoencefálico con graves fracturas múltiples, hematomas expansivos y edema cerebral severo.

Finalmente, la cirugía llega tarde en la que la neurocirujana verifica que el cerebro no prestaba irrigación efectiva ocasionando la muerte de Michael la madrugada del 29 de mayo de 2020. Su muerte no fue inevitable si no nace a partir de las consecuencias de dos omisiones en el Centro de Salud y en el Hospital General Docente, de haberse activado oportunamente los cursos salvadores exigibles que habrían evitado este resultado dañoso.

A continuación, se realizará un análisis pormenorizado de índole normativo y ontológico. En este caso acorde a la doctrina se trata de un delito culposo ya que existe un evidente incumplimiento del deber de garante por parte de las instituciones públicas. La secuencia fáctica de estos hechos connota que el paciente acude a estos centros con el motivo de recibir una atención idónea, pero se somete a una sucesión de omisiones asistenciales que dieron paso a la producción de un daño irreversible.

Con el propósito de captar la relevancia jurídica es imposible aplicar la causalidad clásica porque no existe de manera estricta ya que no se produce a partir de un “actuar”

si no de un “no actuar”. Por consiguiente, en este caso es necesario estudiarlo desde la determinación estadística. Para Bunge (1997) lo relevante no sería determinar lo que “causó el daño”, sino más bien si lo que determinó y pudo permitir la producción al no activar un curso salvador exigible. Y esa pregunta puede formularse adoptando la estructura real del suceso ¿Puede afirmarse, con un alto grado de certeza si la intervención médica realizada de forma oportuna hubiese evitado o al menos mitigado el resultado? Acorde a las pruebas médicas presentadas y la evidencia clínica la respuesta a esta pregunta es afirmativa, El proceso patológico era totalmente manejable en sus etapas iniciales; lo que hace que el daño definitivo ocurre a partir de la inacción institucional. La categoría de determinación es estadística: El Estado no produjo de manera directa el daño, sino a partir de la inacción de estas instituciones se permitió la producción al omitir conductas que de manera probabilística lo hubiesen evitado. El “curso salvador” en el presente caso es la intervención médica; temprana, diligente y conforme a *lex artis* que no fue activada.

A partir de la verificación del nexo de determinación dentro del plano ontológico, ahora analizaremos el plano normativo por lo tanto procederé a su aplicación dentro de la imputación objetiva.

El primer elemento que valoramos desde la perspectiva de Roxin (2006) entonces analizaremos si la omisión genera un riesgo jurídicamente desaprobado, entendiendo que la posición de garante exige una actuación tendiente a evitar el resultado. La justificación de esta obligación se erige por el deber que impone el Estado de prestar servicios de calidad y de la función propia del médico. Con lo cual la protección del bien jurídico se debió realizar de manera activa.

El segundo elemento que verifica Roxin (2006) es si el riesgo jurídicamente desaprobado se materializa en resultado. Véase aquí, la relevancia del modelo científico en donde se corroboró que la falta de activación del curso salvador fue determinante para el resultado. Con respecto a la evitabilidad *ex ante*, denota que el curso salvador pudo haberse aplicado y además exigible por la *lex artis* misma que imponía su activación. Bajo el modelo Roxiniano la imputación objetiva se construyó a partir del incremento del riesgo.

En el caso de Lederspray revela cómo los supuestos de la causalidad tradicional no pueden identificar la conexión que existe entre la conducta y el resultado. El tribunal alemán no pudo reconocer el compuesto químico en específico que ocasiona los

problemas respiratorios y edemas pulmonares, pero aun así logra responsabilizar penalmente. Desde la teoría causalista, esta resolución no tendría sostenibilidad jurídica puesto que al desconocer la causa la imputación del resultado sería considerado una operación imposible.

Si analizamos este acorde al modelo científico y siguiendo las etapas planteadas por Bunge (1960). Iniciamos con una constatación de los hechos, entendiendo que los daños de los consumidores se repetían tras el uso del aerosol. Posteriormente se formulan hipótesis alternativas y se descartan aquellas que no determinaron el resultado. Por lo tanto, no se requiere la identificación de un mecanismo como causal física, porque a partir de la determinación estadística; en el cual el factor decisivo no recae en la composición química, sino más bien en la omisión de la conducta encargada de neutralizar el peligro. La imputación se sustenta no en un “haber causado “, antes bien en haber permitido la producción, comercialización y distribución de este producto cuando se tenía la obligación de haberlo impedido. De modo que, una omisión no produce en estricto sentido más bien permite que se produzca por ello es necesario la aplicación del nexo de determinación porque categorías como la probabilística constituyen categorías ontológicas correctas.

Dentro del estudio del plano normativo con respecto a la omisión impropia se demostró que el sujeto no solamente actuó, sino que se encontraba jurídicamente obligado a actuar porque tenía una posición de garante en relación al bien. Según Silva Sánchez (2024) la comisión por omisión no sanciona exclusivamente la pasividad, sino la no neutralización del riesgo que se debió controlar. Bajo estas circunstancias equiparando la omisión y la acción serían asimiladas ya que la persona que se encuentra en posición de garante ocupa la misma posición de un autor activo.

CONCLUSIÓN

En conclusión, por medio de este trabajo he destacado las deficiencias del modelo causalista clásico mismas que se denotan en los delitos de resultado razón por la cual sea plantea la inclusión del “nexo de determinación” una categoría ontológica desarrollada por Gabriel Pérez Barberá que se basa de manera sustancial en la filosofía de la ciencia planteada por Mario Bunge en la que incorpora y aplica el método científico en el análisis ontológico de los hechos. A través, de la aplicación empírica de esta categoría que reconoce tres modalidades: La causal, estadística y teleológica que permite la descripción del mundo real más allá del nexo físico-naturalista.

Con el desarrollo epistemológico de Mario Bunge que entiende la causalidad como una de las múltiples categorías determinación además con aplicación del método científico y de los principios de legalidad y productividad. Se construyó una imputación objetiva que engloba un estudio complejo del mundo real que permitiría la aplicación adecuada de criterios normativos.

Apliqué este modelo en dos casos concretos donde existía una gran complejidad en relación casual ya que no fue directa y unívoca sino más bien la aplicación de la categoría de determinación estadística y teleológica en estos ejemplos logré materializar la necesidad de que el derecho penal debe desarrollar categorías ontológicas respetando la aplicación normativa.

REFERENCIAS

- Abanto Vásquez, M. (2005). ¿Normativismo radical o normativismo moderado? El normativismo moderado de Roxin y el normativismo radical de Jakobs. Diferencias y consecuencias a las que arriban ambas concepciones del Derecho penal que han recibido el apelativo de “funcionalistas” y “n. Revista Penal España, 16(3-35).
- Amuchategui Requena, G. (2012). Derecho penal (4a. ed.). Oxford University Press México.
- Aristóteles. (1995). Tratados de Lógica: Órganon (M. Candel Sanmartín, Ed.; M. Candel Sanmartín, Trans.). Gredos.
- Azzolini, A. B. (2018). La imputación penal y la causalidad: Un análisis desde la teoría del delito. Universidad Autónoma Metropolitana; Academia Mexicana de Ciencias Penales. <https://alegatos.azc.uam.mx/index.php/ra/article/view/506f>
- Bándres, J., & Llavona, R. (1992). Mentes y Máquinas en la España del Renacimiento: la teoría de Gómez Pereira de Comportamiento animal. Revista de la historia del comportamiento Ciencia, 28(2).
- Bribiesca Acevedo, L. (2016). Mecanicismo y causas finales en la naturaleza: una tensión epistémica en la filosofía natural de Robert Boyle. Revista Colombiana de Filosofía de la Ciencia, 16(32).
- Bunge, M. (1960). La ciencia. Su método y su filosofía. Editorial Siglo Veinte.
- Bunge, M. (1989). Seudociencia [i.e. Pseudociencia] y Ideología. Alianza Editorial, S. A.
- Bunge, M. (1997). La causalidad: El principio de causalidad en la ciencia moderna. Editorial Sudamericana.
- Bunge, M. (2008). Semántica I: sentido y referencia (R. González del Solar, Trans.). Gedisa.
- Bunge, M. (1997). La Causalidad: el principio de causalidad en la ciencia moderna. Editorial Sudamericana.
- Cassini, A. (1992). Realismo epistemológico, referencia y verosimilitud. : Revista Hispanoamericana de Filosofía, 24(71), 3-33.
- Contreras Chaimovich, R. (2017). La posición de garante del fabricante en el Derecho penal alemán. Revista de Derecho, 30(1-24). https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-33992017000100001
- Descartes, R. (1986). El Mundo o Tratado de la luz (L. Benítez Grobet, Ed.; L. Benítez Grobet, Trans.). Instituto de Investigaciones Filosóficas, Universidad Nacional Autónoma de México.
- Esquinas Valverde, P. (2019). Conditio sine qua non y concreción del riesgo en el resultado: Cómo eliminar un paso repetitivo en el análisis de la imputación objetiva al tipo. Revista Penal México.
- Estrada Velez, F. (1986). Derecho Penal: Parte general (2ª ed.). Editorial Temis.
- Gimbernat Ordeig, E. (1962). La causalidad en Derecho penal. anuario De Derecho Penal Y Ciencias Penales, 15(3). <https://revistas.mjusticia.gob.es/index.php/ADPCP/article/view/747>
- Gimbernat Ordeig, E. (2003). La causalidad en la omisión impropia y la llamada "omisión por comisión". Rubinzal-Culzoni Editores.

- Haas, V. (2025). La doctrina penal de la imputación objetiva: Una crítica fundamental. In *Dret: Revista para el Análisis del Derecho.*, 3. <https://indret.com/la-doctrina-penal-de-la-imputacion-objetiva/>
- Hempel, C. G. (1988). *La Explicación Científica : Estudios sobre la filosofía de la ciencia.* Ediciones Paidós.
- Hoing, F. (1930). Kausalität und objektive Zurechnung. En *Festschrift für Ernst Beling zum 70. Geburtstag.*
- Hume, D. (1999). *An enquiry concerning human understanding.* T. L. Beauchamp.
- Jakobs, G., & Cancio Meliá, M. (2005). *Derecho penal del enemigo (2ª edición ed.).* Madrid Civitas.
- Kant, I. (1978). *Crítica de la razón pura* (P. Ribas, Ed.; P. Ribas, Trans.). Alfaguara.
- Laguna, R. (2016). De la máquina al mecanicismo. Breve historia de la construcción de un paradigma explicativo. De la máquina al mecanicismo. Breve historia de la construcción de un paradigma explicativo, vol. 16(32).
- Lakatos, I. (1993). *La metodología de los programas de investigación científica* (J. C. Zapatero, Ed.; J. C. Zapatero, Trans.). Alianza.
- Lakatos, I. (2007). *Escritos filosóficos, 1: La metodología de los programas de investigación científica.* Alianza Editorial.
- López, R. (2015). Interrupción de cursos causales salvadores y responsabilidad penal. 12(2), 98-110.
- Maiguel Donado, C. A. (2022). La interrupción del curso causal salvador ajeno como nueva forma de realización del tipo penal. *Opinión Jurídica*, 21(44)(1-22). <https://doi.org/10.22395/ojum.v21n44a>
- Muñoz Conde, F., & García Arán, M. (2010). *Derecho Penal Parte General.* Tirant lo Blanch.
- Niall, K. K. (2023). *Johannes Von Kries: Principles of the Probability Calculus: A Logical Investigation* (K. K. Niall, Trans.). J.C.B. Mohr.
- Panta Cueva, D. (2005). El problema de la causalidad y su relación con los criterios normativos de imputación. <https://derechopenalonline.com/el-problema-de-la-causalidad-y-su-relacion-con-los-criterios-normativos-de-imputacion/>
- Paredes Castañón, J. M., & Rodríguez Montañés, T. (1995). *El caso de la colza: Responsabilidad penal por productos adulterados o defectuosos.* Valencia: Tirant lo Blanch.
- Pérez Barberá, G. (2006). ¿Es la determinación de la causalidad un elemento jurídico? *Revista Peruana de Doctrina y Jurisprudencia Penales*, 4, 110-123.
- Pérez Barberá, G. E. (2006). Causalidad, resultado y determinación: el problema del presupuesto ontológico de los delitos de resultado en ámbitos estadísticos o probabilísticos : in dubio pro reo y "certeza" en la determinación probabilística. *Ad-Hoc.*
- Popper, K. (1980). *La lógica de la Investigación Científica.* Editorial Tecnos.
- Puppe, I. (2000). *Die Erfolgzurechnung im Strafrecht: dargestellt an Beispielsfällen aus der höchstrichterlichen Rechtsprechung.* Nomos-Verlag-Ges.
- Ramos Mejia, E. (2019). La teoría del delito desde von Liszt y Beling a hoy. *Idearium.* <https://www.um.edu.ar/ojs2019/index.php/Idearium/article/view/697/678>

- Reyes Alvarado, Y. (1996). Imputación objetiva (Temis ed.).
- Roxin, C. (1970). Gedanken zur Problematik der Zurechnung im Strafrecht. O. Schwartz.
- Roxin, C. (2006). Derecho penal: parte general (D.-M. Luzón Peña, M. Díaz y García Conlledo, & J. d. Vicente Remesal, Trans.). Civitas.
- Roxin, C., Jakobs, G., Schünemann, B., Frisch, W., & Köhler, M. (2000). Sobre el estado de la teoría del delito: seminario en la Universitat Pompeu Fabra. Civitas.
- Rudolphi, H.-J. (1998). Causalidad e imputación objetiva . Universidad Externado de Colombia,.
- Rusell, B. (1913.). On the Notion of Cause. En Proceedings of the Aristotelian Society. 13(1-26).
- Sánchez Zorrilla, M. (2011). La metodología en la investigación jurídica: Características peculiares y pautas generales para investigar en el Derecho. Telemática de Filosofía del Derecho., 14(317-358).
- Santaella Sassano, F. S. (2012). El nexa de evitación en los delitos de omisión impropia. Editorial Jurídica Venezolana.
- Silva Sánchez, J.-M. (2024). Derecho penal: Parte general. Aranzadi La Ley.
- Teixido Durán, Ó. (2024). Introducción a la filosofía de la ciencia en psicología (2nd ed.). Edición Psara.
- Tribunal de Garantías Penales de Riobamba. (2020). Sentencia N.º 20333-2020-00045. Riobamba Ecuador.
- Tribunal Supremo de España. (1984). Sentencia de 27 de enero de 1984 (Recurso 1438/1982. <https://vlex.es/vid/77232227>
- Von Bar C. L. (1871). Die Lehre vom Kausalzusammenhang im Recht. Verlag von Bernhard Tauchnitz.
- Von Buri, M. (1873). Ueber Causalität und deren Verantwortung. Georg Wigand's Verlag.
- Von Liszt, F. (1920). Tratado de derecho penal (Vol. II). Editorial Reus.
- Welzel, H. (1997). Derecho penal alemán: parte general. Editorial Jurídica de Chile.
- Wright, G. H. v. (1980). Explicación y comprensión. Alianza.